

digo civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación, el lugar que siga á los que hubieren sido registrados ántes ó despues del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios. Esto mismo debe observarse en la primera próruga de la hipoteca: respecto de la segunda y ulteriores, el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro, pero al finalizar cada una de ellas, se observarán las mismas reglas que quedan expuestas en la conclusión de los plazos primitivos.

42. Si la obligación fuese de tiempo indefinido, los veinte años señalados para la duración de la acción hipotecaria, se contarán desde la fecha del registro. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca, los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos respectivos del Código civil. En estos casos, los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad, la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

43. En consecuencia de lo expuesto sobre la acción hipotecaria, se extinguirá ésta en cuanto á la prelación del crédito, por estar prescrito el registro según la fracción 4.ª del art. 2,051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, por el trascurso de veinte años, según el art. 1,968 ya copiado; y en cuanto á aquella y á éste, por la rescisión, nulidad y extinción de las obligaciones á que la hipoteca sirve de garantía: por la destrucción del predio hipotecado con la excepción consignada en el art. 1,960, según el cual, si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la misma finca. Se acaba también por la remisión expresa del acreedor; por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecario, y por la expropiación de éste por causa de utilidad pública.

44. La obligación no se hace exigible por negarse el

deudor á prorogar la hipoteca, salvo convenio en contrario. Esta disposición debe entenderse aplicable al caso en que el plazo no estuviese cumplido, pues de otra manera no podría ser prorogado; y así se deduce de los términos del artículo 36 del Código de procedimientos, y de la relación en que él pone este precepto, con los artículos 1,477, 1,962 y 1,963 del Código civil, los cuales se refieren al derecho que tiene el acreedor, para pedir el pago de la deuda antes del plazo, según se verá por su tenor literal: "1,477. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios, las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido: "1,962. Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca; 1963. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorase la hipoteca." De consiguiente, cuando hay culpa del deudor, está en el arbitrio del acreedor exigirle el pago ó que mejore la hipoteca; y cuando no hubiere culpa, el acreedor no puede pedir que se le cubra el crédito, si el deudor mejora la hipoteca.

45. El que tiene una acción ó derecho, puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete, salvas las excepciones siguientes:

1.ª En los casos de cesión de acciones con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2.ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

3.ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3,261 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor, y que este repudia en perjuicio de dichos acreedores;

4.ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

5. En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero, la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

46. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á estos, sino en proporcion á sus cuotas, salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sean mancomunadas sus obligaciones con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

47. La accion penal que nace del contrato, es transmisible á los herederos y tambien contra ellos, entendiéndose la pena, en el sentido del art. 1,428. del Código civil, es decir, de una prestacion estipulada para el caso del no cumplimiento del contrato. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor, para que se incurra en la pena, la cual se podrá exigir del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que, notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo la obligacion. El contraventor está obligado á indemnizar al que hubiere pagado.

48. Debemos advertir, que la mancomunidad, puede ser activa ó pasiva, segun los arts. 1,504 y 1,505 del Código civil. La primera consiste, en el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno de por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligacion; y la mancomunidad pasiva, es la obligacion que dos ó más deudores reportan, de prestar cada uno por sí, en su totalidad, la suma ó hecho material del contrato. Pues bien, si el autor de la herencia, mancomunadamente con otros, hubiese contraido una obligacion con cláusula penal, ésta se hará efectiva contra sus herederos en los términos explicados.

49. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo, ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero si proceden contra ellos, las demás acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas,

y en general, el cumplimiento de alguna obligacion de las que son transmisibles á los herederos.

50. Intentada una accion y contestada una demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. Esto se funda en que la contestacion, produce un cuasi contrato entre el actor y el reo, en virtud del cual, adquieren uno y otro, derechos y contraen obligaciones reciprocas que no pueden cambiar. (1) Lo único que le es permitido al actor, es desistirse de la accion intentada, pagando las costas, y en tal caso podrá promover otro pleito, bajo diferente accion.

51. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más, se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo expuesto en el párrafo anterior.

52. El Código vigente no hace la distincion de una ley de Partida (2), entre la accion reivindicatoria y las demás. Siempre que haya diversas acciones para reclamar una cosa, sean de la clase que fueren, pueden deducirse juntas, segun nuestra legislacion vigente; y si asi no se hiciere, sino que se escogiese alguna ó algunas de ellas, por ese solo hecho se entienden renunciadas las demás, salvo lo dispuesto en el art. 42, que como hemos visto, limita su disposicion á prohibir se abandone la accion, una vez contestada la demanda, para intentar otra en el mismo juicio; de lo que se infiere, que las acciones no expresadas pueden proponerse en otro juicio diverso, siempre que intervenga el desistimiento de las ya ejercitadas.

53. Creemos, en vista de lo dicho, que el objeto de éstas disposiciones, es que se fijen de una manera irrevocable, las acciones que han de discutirse en el juicio intentado, para evitar los graves inconvenientes que resultarían de cambiarlas arbitrariamente; pero que no se ha pretendido privar al actor del derecho de reproducir sus reclamaciones, valiéndose de medios que no haya usado, y que puedan favorecerle, si á tiempo se aparta del camino que habia elegido.

(1) Peña y Peña. Tomo 1.º pagina 142. N. 12.

(2) Ley 25. titulo 2.º Part. 3.ª

54. Las acciones que son contrarias, no pueden reunirse, como si habiéndose comprado una cosa ajena, sin mandato de su dueño, reclamara éste la cosa y el precio á un mismo tiempo; pretensiones que son incompatibles, porque el pedir la cosa, equivale á desconocer la venta que se hizo de ella, y exigir el precio, implica la idea de aprobarla; y como no se pueden hacer ambas cosas, es evidente que el uso simultáneo de las acciones relativas, será improcedente. Sin embargo, dicen los autores; en el caso de ser una acción contraria á la otra, se pueden acumular condicionalmente, la una como principal, y la otra como subsidiaria; así sucederá si se pide la nulidad de un testamento, y para el caso en que se declare válido, se usa de la queja de inoficioso, siendo necesario que se proponga en primer término la principal, y en segundo la accesoria, porque si se propusiera antes esta, se daría lugar á que se creyera que se reconocía no proceder aquella.

55. La acción que es prejudicial á otra, debe entablarse previamente. Si uno, por ejemplo, pretende alguna cosa á título de heredero, y se suscita cuestión sobre esta cualidad, primero es resolver tal cuestión, para que pueda tratarse el segundo punto, es decir, sobre la reclamación de la cosa pedida. La doctrina que así lo enseña, es lógica, porque si el derecho que se deduce en juicio, es emanación de otro derecho, preciso es que éste sea indubitable, tanto como es necesario que exista el antecedente de que se deriva el consiguiente.

56. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en el caso de la ley *Diffamari*, ó cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero, ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo. Cuando alguno tenga acción ó excepción que dependa de acción de otro, puede exigir á este que la deduzca ó continúe desde luego; ó que en el caso de excepción, se la abone. Vamos á examinar separadamente estos puntos.

57. La ley romana *Diffamari*, se contraía al caso de una verdadera difamación, y disponía que se obligase al di-

famador á que probase los hechos en que aquella consistía, ó se le impusiese silencio. Disposiciones posteriores, y las doctrinas de muy respetables autores, extendieron á otros casos el remedio de la ley romana citada, ya se tratase de atacar la condición de la persona, ó sus intereses materiales y derechos. La Ley anterior de procedimientos civiles del Estado, consagraba todo un Título, el 17, á definir la jactancia, y á reglamentar el juicio especial de este nombre. Abolido ese Código, hemos vuelto á quedar en el estado en que nos encontrábamos antes de su promulgación, esto es, sin otra regla que las opiniones de los prácticos y los usos forenses. Mas como los principios consignados en el Título citado de aquel Código no eran en realidad sino un resumen de lo expuesto por los autores, vamos á hacer mención de ellos en la parte en que consideramos deben seguirse como doctrina.

58. Cuando alguno se jacta de tener derechos cuyas obligaciones relativas atribuye á otro, puede ser compelido á que haga uso de esos derechos ó á que guarde silencio. Hemos sentado la siguiente regla general, que tiene aquí especial aplicación: el derecho de uno termina, en donde comienza el derecho ajeno. Está bien que el tenedor de una acción pueda reservársela ó hacerla valer cuando le convenga; pero nadie tiene libertad para difundir especies que sean perjudiciales á la honra ó á intereses ajenos. La justicia exige se reprima la maledicencia de los que atacan la reputación, y se conceda á quien ha sido objeto de la jactancia, los medios necesarios para hacerla cesar, siempre que el responsable de ella, no haya podido justificar sus aserciones.

59. Por consiguiente, no habrá jactancia, cuando se asegure la existencia de derechos por medio de actos judiciales que tiendan á ejercitarlos, ni cuando los derechos existen en realidad, y no haya disputa sobre ellos, aun cuando no se hayan ejercitado, ya sea porque lo impida temporalmente algún pacto especial, ya porque el acreedor ó dueño no haya querido hacerlo, en cuyo caso la jactancia solo podrá existir, cuando se aseguren condiciones que no hay, y que sean perjudiciales á quien intenta el juicio, que

solo deberá versar respecto de ellas. Queda pues sentado, que el remedio se otorga contra los autores de aseveraciones que la persona contra quien se profieran, estima como falsas é infundadas.

60. En cuanto el carácter del juicio que se debe promover, el Código del Estado no es aplicable, y ateniéndonos á las doctrinas que ántes mencionamos, somos de opinion, que el ofendido debe ocurrir al juez del que se jacta, para probar la jactancia, y si en el juicio respectivo se obligare á éste á deducir los derechos que haya pretendido tener, será preciso que lo haga ante el tribunal competente para el quejoso. (1) La sustanciacion deberá ser la que corresponde á la via ordinaria, supuesto que no hay en el Código vigente ninguna especial á que deban sugetarse estos casos.

61. El segundo punto no demanda grandes explicaciones. Si alguna persona guarda de propósito una reclamacion para hacerla en los momentos de emprender un viage al extranjero ó á lugares distantes, aquel contra quien quiera dirigirla, éste tiene el derecho de obligar al presunto reclamante, á promover su demanda antes que lleguen esos momentos, ó bien á que la difiera para despues del viage, porque la ley no permite que el pleito sirva de pretexto para causar perjuicios, y antes bien se propone favorecer al amagado.

62. Pasemos al tercer caso, que tiene lugar cuando á uno compete accion ó excepcion que depende del ejercicio de accion de otro, á quien pueda exigir la interponga ó continúe desde luego, ó que, en caso de excepcion, se la abone. Pongamos algunos ejemplos. Si compro alguna casa y se me anuncia reclamacion sobre ella, puedo obligar á quien se dice con derecho para hacerla, á que la deduzca, para á mi vez ocurrir á la accion de eviccion y saneamiento contra el que me la vendió. Cuando un acreedor no exige el pago de lo que se le debe, y el deudor está en peligro de hacerse insolvente, el fiador tiene derecho para presentarse en juicio, solicitando que el acreedor demande oportunamente á su deudor, ó en caso contrario, se le declare exone-

(1) Peña y Peña, Lomo 2.º págs. 336 y siguientes.

rado de la fianza. Por la misma consideracion, puede un deudor anticiparse, promoviendo judicialmente justificar contra su acreedor, la excepcion de pacto de no pedir, la de novacion de contrato ú otras de esta naturaleza.

63. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señala distinto plazo. El señalado para ejecutar, se contará desde que el título adquirió fuerza ejecutiva. Esta disposicion pone término á la controversia que suscitaban los autores, á propósito de los documentos simples, en cuanto á si el tiempo para la prescripcion de la via ejecutiva, debia comenzarse á contar desde el dia del otorgamiento del vale, ó desde que fué reconocido judicialmente. Como la fuerza ejecutiva viene del reconocimiento, no puede caber duda en que la fecha en que se hizo éste, deberá ser el punto de partida para computar dicho término. La prescripcion de las acciones se interrumpe por demanda judicial notificada al poseedor, ó al deudor en su caso; ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada, ó si el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad; por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes, hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia en que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso. (1)

64. Todas las acciones toman su nombre del contrato ó hecho á que se refieren, como de compraventa, arrendamiento ó permuta, si se tratase de ejercitar los derechos procedentes de estos contratos; de tutela ó sucesion, si se hiciesen reclamaciones que se funden en ellas. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determinen con claridad, cuál es la prestacion que se exige del demandado, y el título ó causa de la accion. Se puede, pues, prescindir del nombre; pero nó de exponer el contrato ó el hecho en que se funda la accion. Este contrato ó este hecho, serán la causa que la motiven, al mismo tiempo que el título en virtud del cual se reclama. Consi-

(1) Fracciones 2.ª y 3.ª art. 1232 del Código civil.

deramos de la mayor importancia esté punto, y llamamos la atención sobre él. No es raro ver en la práctica, que se exija una prestación, sin saberse por qué se exige, como si se pide una cantidad de dinero, que se dice se debe, sin expresarse cuál ha sido el contrato ó hecho que causó ó dió origen al crédito. Tales pedimentos se deberian rechazar por no contener las explicaciones que exige la ley; motivarian la excepcion de oscuridad, y en ningun caso podrian servir de fundamento para declarar la obligacion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULOS DEL 50 AL 62.

1. Se llaman excepciones, conforme al art. 5.º del Código, todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion, ó para destruirla. "Por excepcion se entiende, segun el Señor Caravantes, el medio de defensa, ó la contradiccion ó la repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar ó enervar, la accion ó demanda del actor." "Cuando una persona comparece en juicio como demandada, dicen los Señores Serna y Montalvan, ó se conforma expresa ó tácitamente con la pretension del demandante sometiéndose á la condenacion, ó debe presentarse á contestar el derecho reclamado. Esta contestacion puede hacerla de tres modos diferentes: 1.º Negando el hecho que sirve de base al derecho solicitado: 2.º Dando por supuesto el hecho que dió origen al derecho, pero presentando al mismo tiempo otro hecho que lo deje sin efecto, por ejemplo, acreditando que la deuda objeto de la demanda, ha sido pagada: 3.º Consintiendo en la existencia actual del derecho, pero oponiendo á su vez otro derecho, que paralice ó deje sin efecto el primero. Esta oposicion de un derecho á otro derecho, es en rigor, la verdadera excepcion, si bien en la acepcion comun, se com-

prende bajo esta palabra, toda contestacion en que se alegan hechos ó derechos que destruyen la demanda." (1)

2. Como el Código llama excepcion á toda defensa, podríamos decir, que es excepcion la simple negativa, porque tiende á repeler la accion. Pero en un sentido más estricto, y quizá más propio, debemos aplicar ese nombre al hecho ó al derecho que se opone á la accion, con el fin de diferir su ejercicio ó destruirla. El que niega, desconoce la obligacion, no se cree exento de cumplirla por alguna razon particular que le asista; mientras que quien alega algun motivo de esta especie, se escuda con él para excepcionarse, para que se le declare libre de una obligacion preexistente. En nuestro concepto, la excepcion supone que hubo una obligacion, y que ha sido destruida por un hecho posterior, ó por otro derecho. Se me demanda una cantidad que se asegura haberseme prestado; si alego que esto no es cierto, mi negativa se llama defensa en un sentido lato; pero en realidad no será exacto decir, que con ella se destruya una accion que nunca ha existido. Mas si digo que pagué el débito, ó que se me condonó, opongo una excepcion, porque existiendo el hecho, trato de desvirtuar sus efectos.

3. Puede consistir la excepcion en otro derecho opuesto al de la accion, como la prescripcion, como el beneficio de competencia, el dolo ó el error, aunque en rigor, ese derecho emana siempre de algun hecho; así la prescripcion, favorece al que ha poseido por el tiempo y con los demás requisitos que exige la ley; y el beneficio de competencia, corresponde al que se encuentra constituido, mediante ciertos hechos, en las circunstancias especiales que el derecho tiene señaladas. El fijar esta ideas, es importante, por lo que se dirá despues, respecto del litigante á quien incumbe la prueba.

4. Las excepciones, hemos dicho, tienden á impedir el curso de la accion, ó á destruirla; si tienen el primer objeto, se llaman dilatorias ó temporales, y si el segundo, perentorias.

5. Son dilatorias:

(1) Tomo 1.º pág. 282.